

Visto:

El Decreto N° 456 de fecha 27 de febrero de 1986, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión Escolar de aplicación en el área de la Subsecretaría de Educación Primaria, Preescolar y Especial, conforme con el sistema descentralizado y regionalizado de la supervisión escolar establecido por Decreto N° 825/85; y-

Considerando:

Que el Punto 13 del Artículo 16 del Decreto N° 456/86 determina que los Supervisores Regionales designarán al personal para cubrir las suplencias en los cargos de supervisión en sus respectivas áreas;-

Que, consecuente con ello, corresponde adecuar las normas vigentes en la materia, acorde con las facultades conferidas y con las características propias del nuevo sistema;-

Que del análisis del Reglamento de Suplencias para el Personal Docente en vigencia (Decreto N° 4762/82), realizado por la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura designada al efecto por Resolución N° 344/86, surge la conveniencia de contar con un reglamento específico de suplencias para el personal de supervisión;-

Que a tales fines la referida Comisión ha elaborado un proyecto de reglamento que ha sido sometido a un período de consulta en el cuerpo de supervisores dependiente de la Subsecretaría de Educación Primaria, Preescolar y Especial, garantizándose de esa manera la participación de todos los sectores interesados;-

Por ello y atento la propuesta formulada por el Ministerio de Educación y Cultura en Expediente N° 00401-0006054-0 de su registro;-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D e c r e t a :

Artículo nº 1

- Apruébase el Reglamento de Suplencias para el Personal de Supervisión dependiente de la Subsecretaría de Educación Primaria, Preescolar y Especial, que como Anexo en 12 fojas forma parte del presente.-

Artículo nº 2

- Derógase, a partir de la puesta en vigencia del Reglamento que se aprueba por el artículo anterior, el Capítulo IV del Anexo I del Decreto N° 4762/82 y todo lo normado por éste que se le oponga, como así también las pautas interpretativas de lo establecido en dicho capítulo, contenidas en las Resoluciones Ministeriales Nros. 457/83, 086/86 y 614/86.-

Artículo nº 3

- Establécese que el Reglamento aprobado por el Artículo 1º entrará en vigencia a partir de la fecha que el Ministerio de Educación y Cultura establezca para la inscripción de aspirantes a suplencias en cargos de supervisión para el año 1987.-

Artículo nº 4

- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firma:

JOSE MARIA VERNET
JUAN C. GOMEZ BARINAGA

ANEXO DEL DECRETO N° 234

REGLAMENTO DE SUPLENCIAS PARA EL PERSONAL DE SUPERVISION CAPITULO I

De la denominación de los suplentes

Artículo n° 1

- Se considera personal suplente al que se desempeña con carácter transitorio en cargo vacante o en lugar de personal titular o interino.

CAPITULO II

De la inscripción, condiciones y requisitos

Artículo n° 2

- Los aspirantes a suplencias deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:
 - 2.1. Revistar como titular en el nivel, modalidad o especialidad que corresponda.
 - 2.2. Encontrarse en el servicio activo, desempeñando sus funciones específicas u otras encomendadas o autorizadas por la Superioridad.
 - 2.3. No haber sido sancionado por falta grave, de acuerdo con las normas vigentes, en los últimos tres (3) años o por otros motivos previstos en este Reglamento, en los últimos doce (12) meses, en ambos casos, anteriores a la fecha de apertura de inscripción.
 - 2.4. Poseer concepto profesional no inferior a MUY BUENO, obtenido en la última calificación vigente.
 - 2.5. Cumplir los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo n° 3

- Los aspirantes deberán registrar su inscripción en las Jefaturas Regionales de Supervisión, pudiendo hacerlo en una o más regiones.

En los casos del nivel preescolar, modalidades del nivel primario y especialidades, lo harán en las Jefaturas Regionales sedes de las Zonas de Supervisión que correspondan.

Artículo n° 4

- A los efectos del artículo precedente, en cada Jefatura Regional se habilitará anualmente un registro de aspirantes a suplencias, por nivel y sus respectivas modalidades y por especialidades, en el período del año y por el lapso que fije oportunamente el Ministerio de Educación y Cultura. Dicho registro será clausurado el último día hábil de inscripción, a la hora doce (12), labrándose acta en donde constará la cantidad de inscriptos para cada cargo, la que será firmada por el Supervisor Regional, aspirantes y supervisores que se hallaren presentes. I

Artículo n° 5

- El Supervisor Regional deberá disponer la apertura o reapertura, respectivamente, del registro de aspirantes a suplencias, por un período de cinco (5) días hábiles, cuando:

- 5.1. Se incorporare a la Región una nueva modalidad, especialidad o cargo para los que no haya aspirantes inscriptos.
- 5.2. No se hubieren inscripto aspirantes en el período reglamentario.
- 5.3. Prevea quedarse sin suplentes.

Artículo n° 6

- El período del año y lapso que establezca el Ministerio de Educación y Cultura, acorde con lo especificado en el Artículo 4º, serán dados a conocer por la Subsecretaría de Educación Primaria, Pre-Escolar y Especial por los medios de difusión que existan en la Provincia, y a los establecimientos escolares a través de las respectivas Jefaturas Regionales.

La apertura o reapertura prevista en el Artículo 5º será comunicada a la Subsecretaría, a los efectos expresados en el párrafo anterior. Para los casos previstos en el Artículo 4º, el

llamado a inscripción se hará conocer con una anticipación no inferior a treinta (30) días corridos.

En la sede de la Supervisión Regional se exhibirán los llamados a inscripción y copia del presente Reglamento.

Artículo nº 7

- Podrán registrar su inscripción como aspirantes a suplencias:

7.1 Para cargos de Supervisores del nivel preescolar, modalidades del nivel primario (Escuelas Primarias Diurnas, Educación del Adulto, Jornada Completa, Educación Especial) y Educación Manual.

7.1.1. Los escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de supervisor respectivo, mientras el escalafón de concurso mantenga su vigencia.

7.1.2. Los Directores de 1ra. Categoría.

7.1.3. Los Directores de 2da. Categoría.

7.2. Para los cargos de Supervisores de la especialidad Educación Musical:

7.2.1. Los escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de Supervisor de la especialidad, mientras el escalafón de concurso mantenga su vigencia.

7.2.2. Los Directores de organismos musicales.

7.2.3. Los Maestros titulares de la especialidad, con antigüedad no inferior a quince (15) años en la especialidad.

7.3. Para cargos de Supervisores de especialidades (Actividades Prácticas y Dibujo).

7.3.1. Los escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de supervisor respectivo, mientras el escalafón de concurso mantenga su vigencia.

7.3.2. Los Maestros titulares de la especialidad correspondiente, con antigüedad no inferior a quince (15) años en la especialidad.

Artículo nº 8

- El aspirante a suplencias deberá presentar al inscribirse una declaración jurada con los siguientes datos:

a) Apellido y nombres (de soltera y casada, en ese orden si correspondiere).

b) Domicilio, localidad, teléfono.

c) Documento de Identidad (Tipo y número).

d) Estado civil.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de Carpeta Médica.

g) Cargo para el que se inscribe.

h) Otras regiones en las que registra su inscripción como aspirante a suplencias.

i) Puntaje obtenido en el último concurso vigente, correspondiente al cargo para el que se inscribe.

j) Antigüedad como Supervisor suplente en el cargo para el que se inscribe, computada en años, meses y días, registrada a la fecha de apertura de la inscripción.

k) Antigüedad en el cargo del que es titular, computada en años, meses y días, a la fecha de apertura de la inscripción.

l) Antigüedad reconocida en la docencia, computada en años, meses y días a la fecha de la apertura de la inscripción.

ll) Última calificación vigente obtenida en el cargo del que es titular.

m) Calificaciones obtenidas en los últimos dos (2) años anteriores al de la calificación vigente.

Acompañará certificación correspondiente a los puntos b, i, j, ll y m.

No será inscripto, ni aún en forma provisoria, el aspirante que no presente la totalidad de la documentación exigida.

CAPITULO III

De los escalafones

Artículo nº 9

- Sobre la base de las inscripciones registradas, en la Jefatura Regional se confeccionarán, por cargos, los siguientes escalafones:

9.1. Para cargos de Supervisores del nivel preescolar, modalidad del nivel primario (Escuelas Primarias Diurnas, Educación del Adulto, Jornada Completa, Educación Especial) y Educación Manual.

9.1.1. Primer Escalafón: Con los aspirantes escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de supervisor respectivo.

9.1.2 Segundo Escalafón: Directores de 1ra. Categoría.

9.1.3 Tercer Escalafón: Directores de 2da. Categoría.

9.2. Para los cargos de supervisores de la especialidad Educación Musical:

9.2.1. Primer Escalafón: Con los aspirantes escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de supervisor de la especialidad.

9.2.2. Segundo Escalafón: Directores de organismos musicales.

9.2.3 Tercer Escalafón: Maestros titulares de la especialidad.

9.3. Para cargos de supervisores de especialidades (Actividades Prácticas y Dibujo):

9.3.1. Primer Escalafón: Con los aspirantes escalafonados en el último concurso de ascenso al cargo de supervisor respectivo.

9.3.2. Segundo Escalafón: Maestros titulares de la especialidad correspondiente.

Artículo nº 10

- En los escalafones se determinará:
- Número de orden obtenido por el aspirante.
- Apellido y nombres.
- Documento de Identidad.
- Domicilio y teléfono.
- Discriminación del puntaje.
- Puntaje total.

Artículo nº 11

- Los escalafones se confeccionarán dentro de los tres días hábiles siguientes al de la clausura de la inscripción teniendo en cuenta la suma de los ítem siguientes:

11.1. Para el primer escalafón:

- Puntaje obtenido en el concurso vigente.

- Bonificación de tres (3) puntos por residencia en la Región.

11.2. Para los demás escalafones:

- Puntaje de la última calificación vigente, obtenida en la categoría, modalidad o especialidad correspondiente.

- Bonificación de un (1) punto por cada concepto profesional "Sobresaliente" obtenido en los últimos tres (3) años, incluido el de la calificación vigente.

- Bonificación de un (1) punto por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses a la fecha de apertura de la inscripción, prestados como supervisor suplente.

- Bonificación de tres (3) puntos por residencia en la Región.

Artículo nº 12

- La ubicación en el escalafón respectivo, de los aspirantes a suplencias que hubieren obtenido igual puntaje (empate) se definirá en orden excluyente, por:

12.1 Para el primer escalafón:

1) Puntaje obtenido en el último concurso vigente.

2) Bonificación por concepto profesional "Sobresaliente".

3) Antigüedad registrada como supervisor suplente, computada en años, meses y días.

4) Antigüedad en la función directiva o en la especialidad, según corresponda, computada en años, meses y días.

5) Antigüedad reconocida en la docencia, computada en años, meses y días.

6) Sorteo.

12.2. Para los demás escalafones:

- 1) Última calificación vigente.
- 2) Bonificación por concepto profesional "Sobresaliente".
- 3) Bonificación por servicios como supervisor suplente.
- 4) Antigüedad en la función directiva o en la especialidad, según corresponda, computada en años, meses y días.
- 5) Antigüedad reconocida en la docencia, computada en años, meses y días.
- 6) Sorteo.

Artículo nº 13

- Los escalafones así conformados, tendrán el carácter de provisorios y serán expuestos en la Jefatura Regional durante dos (2) días hábiles inmediatos a la finalización del término establecido para su confección.

Artículo nº 14

- El orden y/o puntaje asignado en el escalafón podrá ser recurrido fundadamente:
 - a) En revocatoria ante la Jefatura Regional, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al plazo de exposición. El Supervisor Regional se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del recurso.
 - b) En apelación ante la Subsecretaría de Educación Primaria, Pre-Escolar y Especial, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la denegatoria, la que se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del recurso. La resolución de esta instancia será inapelable.

Los aspirantes no podrán agregar, en estas instancias, documentación de antecedentes no presentada en el período de inscripción.

Artículo nº 15

- No habiéndose presentado recursos o una vez resueltos éstos, se confeccionarán los escalafones definitivos para cada cargo, los que serán expuestos permanentemente en lugar visible. Copia de los escalafones definitivos y de las actas labradas según lo determinado en el Artículo 4º serán remitidas a la Subsecretaría de Educación Primaria, Pre-Escolar y Especial.

La Jefatura Regional comunicará a cada uno de los aspirantes el orden y puntaje obtenidos en el escalafón definitivo.

CAPITULO IV

De la cobertura de las suplencias

Artículo nº 16

- Los supervisores suplentes serán designados por el Supervisor Regional cuando la suplencia exceda de los treinta (30) días.

Artículo nº 17

- Las suplencias serán otorgadas por estricto orden de escalafón, teniéndose en cuenta el orden de prelación de los escalafones establecidos en el Artículo 9º en caso de existir más de uno para un mismo cargo, no pudiéndose, por consiguiente, comenzar a aplicar otro escalafón mientras haya aspirantes disponibles en el anterior o anteriores.

Artículo nº 18

- El ofrecimiento de las suplencias deberá realizarse en forma documentada, dentro de los cinco (5) días de producida la misma, asegurándose su recepción por parte del aspirante. Ofrecida una suplencia, el aspirante deberá comunicar a la Jefatura Regional, por radiograma, telegrama o por medio fehaciente, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el ofrecimiento, su aceptación o rechazo. La falta de respuesta del aspirante se considerará no aceptación de la suplencia, sin derecho a reclamo alguno por parte de éste, continuándose con los ofrecimientos por orden de escalafón.

Artículo nº 19

- Para acceder a la suplencia conforme con lo previsto en los Artículos 17º y 33º el agente no deberá encontrarse en uso de licencia que exceda de los diez (10) días corridos.

Asimismo deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para la inscripción y demás determinados en este Reglamento.

Artículo nº 20

- Si se produjeran dos o más suplencias en forma simultánea, la Jefatura Regional las ofrecerá en elección por orden de escalafón, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes.

Artículo nº 21

- El suplente tendrá derecho a continuar en la misma suplencia, siempre que no se hallare desempeñando otra, cuando el agente suplido se reintegrare sólo por un lapso de uno (1) a treinta (30) días corridos. A tal efecto, no se computará el período correspondiente a licencia anual ordinaria de éste.

Artículo nº 22

- Los aspirantes inscriptos que no aceptaren las suplencias, perderán su derecho de turno en el escalafón correspondiente.

Artículo nº 23

- Los aspirantes que no pudieren acceder a una suplencia por la causal determinada en el párrafo primero del Artículo 19º, mantendrán su derecho de turno en el escalafón respectivo.

Artículo nº 24

- Quien se encontrare en el ejercicio de una suplencia y renunciare a ésta, por cualquier motivo, será eliminado del escalafón correspondiente en la Región.

Artículo nº 25

- Los suplentes tendrán las mismas funciones, deberes y atribuciones establecidas para los titulares por leyes, decretos y demás reglamentación vigente y los derechos que le fija el presente reglamento y toda otra reglamentación que los incluya.

CAPITULO V

Del cese de los suplentes

Artículo nº 26

- El cese del personal suplente se producirá en cualquier época del año:
 - 26.1. Por el reintegro al cargo del titular o suplente que hubiere hecho uso de la licencia.
 - 26.2. Por ocupación del cargo por un titular.
 - 26.3. Por supresión del cargo de la planta de personal de la Región, o transferencia a otra Región.
 - 26.4. Por comprobarse, fehacientemente y documentadamente, y sin requerir sumario previo:
 - 26.4.1. Falta de condiciones profesionales.
 - 26.4.2 Falseamiento de datos o irregularidades cometidas al inscribirse como aspirante a suplencias.
 - 26.4.3. Incompatibilidad horaria.
 - 26.4.4. Haber sido sancionado por falta grave en el transcurso del año, como titular o suplente en establecimiento u organismo dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.
 - 26.4.5. Irregularidades cometidas en el ejercicio de la función.
 - 26.4.6. Incurrir en dos (2) inasistencias continuas o discontinuas por año calendario, sin aviso y sin justificar la causa de falta de aviso.
 - 26.4.7. Abandono de cargo, entendiéndose por tal, ausencia sin aviso, durante tres (3) días consecutivos.

Artículo nº 27

- El cese del personal suplente, en todos los casos previstos en el Artículo 26º será dispuesto por el Supervisor Regional, quien notificará debidamente al interesado y a la

Subsecretaría de Educación Primaria, Pre-Escolar y Especial cuando se trate de casos previstos en cualquiera de los ítems del punto 26.4. del mencionado artículo.

Artículo nº 28

- El que cesare en una suplencia por alguna de las causales establecidas en los puntos 26.1., 26.2. y 26.3. del Artículo 26º, mantendrá el derecho de turno que por orden de escalafón le correspondiere.

Artículo nº 29

- Los suplentes sancionados con cese por cualquiera de las causales señaladas en los ítems del punto 26.4. del Artículo 26º podrán interponer:

29.1. Recurso de revocatoria ante la instancia que dispuso la medida, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, en nota debidamente fundamentada.

29.2. Recurso de apelación ante la Subsecretaría de Educación Primaria, Pre-Escolar y Especial, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria, en igual forma.

Estos recursos serán resueltos, por quien corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

La decisión de la segunda instancia, será inapelable.

Artículo nº 30

- En caso de interponer el suplente sancionado los recursos previstos en el Artículo 29º, la cobertura de la suplencia que éste venía ejerciendo se producirá una vez resueltos dichos recursos.

Artículo nº 31

- El personal suplente que fuere sancionado con cese por las causales señaladas en los ítems del punto 26.4. del Artículo 26º, será eliminado de los escalafones correspondientes de la Regiones en las que hubiere registrado su inscripción, quedando comprendido este personal en lo determinado en el Artículo 2º, punto 2.3.-

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo nº 32

- Los escalafones tendrán vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su confección definitiva y caducarán al ponerse en vigencia los nuevos escalafones.

Artículo nº 33

- Cuando no se pudieren cubrir las suplencias conforme con lo normado en este Reglamento, por no contarse con directores titulares de 1ra. o 2da. categorías, o por no aceptación de éstos, se recurrirá, como caso de excepción, al escalafón general de directores de la categoría inmediata inferior.

Ante tal eventualidad, el Supervisor Regional comunicará a la Subsecretaría a fin de que ésta disponga que la Dirección General de Recursos Humanos confeccione de inmediato el escalafón respectivo.

Para cubrir las suplencias, en estos casos, se dará prioridad a los agentes residentes en la Región, por orden de escalafón.

Artículo nº 34

- En la Jefatura Regional deberá reservarse la siguiente documentación:

- a) - Constancias de llamados a inscripción.
- b) - Declaraciones Juradas presentadas por los aspirantes.
- c) - Escalafones confeccionados.
- d) - Actas labradas al cierre de las inscripciones.
- e) - Pedidos de revocatoria y apelación y de las correspondientes resoluciones.
- f) - Constancias de elevación de escalafones a la Subsecretaría de Educación Primaria, Preescolar y Especial.
- g) - Constancias de los ofrecimientos de suplencias realizados.

h) - Constancias de no aceptaciones de suplencias.

i) - Toda otra documentación relacionada a suplencias; que contribuya a aclarar cualquier situación de trámite y/o aspirantes.

Artículo nº 35

- El Supervisor Regional será responsable, en todos los casos, del estricto cumplimiento del orden establecido en los escalafones pertinentes, como así también de la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo nº 36

- - Todo caso no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo cargo estará también la interpretación y el dictado de las normas aclaratorias pertinentes, facultándosele, además, a aplicar las previsiones que contiene, a toda modalidad y/o especialidad dependiente de la Subsecretaría de Educación Primaria, Preescolar y Especial no incluídas específicamente, que se incorporare al sistema descentralizado y regionalizado de supervisión escolar instituido por Decreto N° 825/85.-